



ACUERDO DEL TRIBUNAL BALEAR DEL DEPORTE POR EL CUAL SE DESESTIMA EL RECURSO PRESENTADO POR D. XXX EN CALIDAD DE FEDERADO DE LA FBT, SOLICITANDO DEJAR SIN EFECTO LA SANCIÓN QUE LE FUE IMPUESTA POR EL JUEZ ÚNICO DE LA FBT EN RELACIÓN A LA PRUEBA "PREMI FARISTOPHANES" DE 23 DE AGOSTO DE 2020.

HECHOS

1. En fecha de 16 de setembre de 2020 tuvo entrada en el Tribunal Balear del Deporte el escrito del Sr. XXX por el que, en síntesis, solicitaba *"que se dejara sin efecto la sanción que le fue impuesta por el Juez Único de la FBT durante la prueba Premi Fasitophanes del 23 de agosto de 2020"* toda vez que en su opinión no había cometido la falta que provocó la sanción que se le impuso.

La sanción que se le impone es consecuencia de la comisión de la falta contenida en el artículo 64 del Código de Carreras de Trote que regula el tipo, medidas y uso de la fusta, látigo o tralla durante la celebración de una carrera y, en la parte que afecta al presente, señala que *"durante la carrera el uso de la fusta debe ser suave y limitado, y no debe exceder de 15 latigazos, en los últimos 500 metros, asimismo el uso de la fusta debe ser suave y limitado, y no debe exceder de 7 latigazos, incluyendo no más de 3 en los últimos 200 metros"*

2. En el escrito presentado por el recurrente consta expresamente que se han agotado las vías de recurso internas de la FBT, lo que habilita al recurrente a presentar su recurso ante el TBE.

3. Este Tribunal solicitó a la Federación Balear de Trote copia completa del expediente relativo al recurso presentado por el Sr. XXX reclamando la adecuación de la sanción que le fue impuesta.

4. El día 16 de octubre de 2020 tuvo entrada en el registro del Tribunal Balear del Deporte escrito de la Direcció General d'Esports respondiendo al requerimiento efectuado, siendo el contenido del mismo el que consta en el Expediente.

Posteriormente, el Instructor del expediente solicitó la ampliación del tramo de prueba del expediente, en el sentido de que le fuera expedido por parte de la FBT un certificado relativo a la distancia total de la pista de carreras del Hipódromo Torre del Ram de Ciutadella, así como plano de la pista, con la determinación de los últimos 200 metros de pista.

El día 2 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el registro del Tribunal Balear del Deporte escrito de la Federació Balear de Trot respondiendo al requerimiento efectuado, siendo el contenido del mismo el que consta en el Expediente.

5. A la fecha de formalización de la presente, y a la vista del contenido de la documental que obra ya en el expediente, se considera suficiente la prueba practicada, por lo que se puede proceder a su resolución sin más preámbulo o demora.

7. La reclamación presentada busca que se deje sin efecto la sanción que se le impone al Sr. XXX que le impuso la FBT al haber dado más de tres latigazos a su caballo durante los últimos 200 metros de la carrera.

El Sr. XXX expone en su defensa, tanto ante el Juez Único como ante el Comité de Apelación de la FBT, que *"en el hipódromo de Manacor o en el municipal de Mahón los últimos 200 metros son desde media curva a meta, pero en el hipódromo de Torre del Ram donde me fue impuesta la sanción la recta es más larga, y los últimos 200m son recta no contamos la curva, con lo cual si visionáis el vídeo veréis que con el látigo la toco 2 veces antes de los últimos 200m y dos veces más en la recta... no estoy abusando de la fusta en los últimos 200m como se me está sancionando"*

8. De la documentación que obra en el expediente, de las manifestaciones vertidas por el recurrente en sus escritos de defensa, del visionado del vídeo de la carrera en cuestión y de la comprobación de las distancias conforme a la certificación aportada del plano de la pista por la FBT, se constata que el Sr. XXX usó la fusta en más de tres ocasiones durante los 200 metros antes de meta.

El certificado que aporta la FBT respecto de las medidas de la pista de Torre del Ram, determina:

- Que la misma tiene 800m de distancia total.
- Que cada curva mide 200m y que las rectas otros 200m cada una.
- Que los 200 últimos metros de la pista empiezan a contarse dentro de los últimos 20 metros de la curva, lo que hace que la meta esté avanzada 20 metros del inicio de la primera curva.

Por consiguiente, habida cuenta que el propio Sr. XXX reconoce que fustigó a su yegua “*dos veces dentro de la curva y otras dos más en la recta*” y que del visionado del vídeo aportado por la FBT se comprueba que la fustiga como mínimo cuatro veces dentro de los últimos 200 metros, este Tribunal sólo puede concluir que la sanción impuesta al Sr. XXX está ajustada a Derecho y que tiene que ser ratificada, por lo que cabe desestimar completamente el recurso presentado en su día.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears establece que:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

3. El artículo 64 del Código de Carreras de Trote que regula el tipo, medidas y uso de la fusta, látigo o tralla durante la celebración de una carrera y, en la parte que afecta al presente, señala que *“durante la carrera el uso de la fusta debe ser suave y limitado, y no debe exceder de 15 latigazos, en los últimos 500 metros, asimismo el uso de la fusta debe ser suave y limitado, y no debe exceder de 7 latigazos, incluyendo no más de 3 en los últimos 200 metros”*

4. En virtud de cuanto antecede y dado que ha quedado acreditado, tanto por las propias manifestaciones del recurrente como por la documental aportada por la FBT, procede desestimar el recurso del Sr. XXX al haberse adoptado el acuerdo respetando la normativa disciplinaria deportiva vigente y, por ende, se debe confirmar la sanción que le fue impuesta por la Federació Balear de Trot en fecha 25 de agosto de 2020 (Boletín 25 de 2020) al haberse adoptado conforme a Derecho.

Por todo ello, el Tribunal Balear del Deporte, previa deliberación, adopta el siguiente:

ACUERDO

1. DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX.
2. NOTIFICAR el presente acuerdo al interesado y a la Federació Balear de Trot.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acuerdo, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno y procedente.

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep María Palà Aparicio